

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 025 – SEGUNDA INSTANCIA N° 021
<b>ACCIONANTE</b>	GERSON OSWALDO CARVAJAL VILLAMIZAR
<b>ACCIONADO</b>	ICBF – NORTE DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	81-736-31-89-001- <b>2022-00587-01</b>
<b>RADICADO INTERNO</b>	2023-00020

Aprobado por Acta de Sala **No. 090**

Arauca (Arauca), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **GERSON OSWALDO CARVAJAL VILLAMIZAR**, frente al fallo proferido el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), que negó el amparo de los derechos fundamentales de *petición, familia y educación*, invocados por el accionante en nombre propio y en representación de sus dos hijas adolescentes G.E.C.L. y M.V.C.L., dentro de la acción de tutela instaurada por el recurrente contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – REGIONAL NORTE DE SANTANDER**.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Informó el accionante que el 10 de noviembre de 2022 radicó ante el ICBF escrito de «*restablecimiento de derechos, custodia, visitas y cuota*

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos.

*alimentaria»* a favor de sus menores hijas G.E.C.L. y M.V.C.L., por estimar que se encuentran en situación de vulneración bajo el cuidado de su progenitora Edelmira Lázaro Guerrero.

Reprocha, en síntesis, que a la fecha de interposición de la tutela no ha recibido respuesta alguna lo que *«ha llevado a que mis menores hijas se encuentren en una situación que les causa un perjuicio irremediable en sus derechos y además, que las re victimiza poniéndolas reiteradamente en la situación de los hechos de vulneración por parte de su madre la señora Edelmira Lázaro Guerrero»*.

Por lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales de *petición, familia y educación* y, en consecuencia, *«ORDENAR a INSTITUTO DE COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NORTE DE SANTANDER, que dentro de un plazo perentorio se dé respuesta satisfactoria y de fondo a la petición realizada el día jueves 10 de Noviembre de 2022»*.

Aportó las siguientes pruebas<sup>2</sup>: **(i)** copia de la petición enviada por correo electrónico el 10 de noviembre de 2022 al ICBF; **(ii)** oficio 1763345453 - 1763345458 de 11 de noviembre de 2022 del ICBF y enviado al accionante por correo electrónico, mediante el cual le informaron que su petición había sido remitida por competencia a la Regional Norte de Santander del ICBF; y **(iii)** copia de la cédula de ciudadanía del actor y de las tarjetas de identidad de los menores de edad.

## **2.2. Sinopsis procesal**

Presentada la acción constitucional el 28 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, autoridad judicial que mediante auto de 29 de noviembre de 2022 la admitió en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) – Regional Norte de Santander y vinculó a Edelmira Lázaro Guerrero. Posteriormente, dispuso la vinculación de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario.

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 7 a 20

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 05ActaReparto.

Notificada la admisión, la entidad accionada y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.2.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<sup>4</sup>**

El coordinador del Grupo Jurídico del ICBF, informó que ciertamente el 10 de noviembre de 2022 recibió escrito del accionante por el cual solicita el «*restablecimiento de los derechos de sus hijas M.V.C. y G.E.C...*», radicada bajo los números 1763345453 y 1763345458, que fue remitido a la Regional Norte de Santander y así le fue informado al peticionario; que el 11 de noviembre de 2022, la Defensora de Familia – Zonal Norte de Santander, Enid Yasmine Osorio Ovalles, profirió auto de *trámite*, en el cual solicitó al equipo interdisciplinario realizar *verificación de derechos a favor de las menores*, por lo que en cumplimiento de ello, el 15 de noviembre de 2022, el equipo interdisciplinario se trasladó a la Avenida 4 # 11-67 del barrio San Luis, lugar que había sido informado por el accionante; sin embargo, en dicha verificación, le indicaron que su lugar de residencia era el Conjunto Residencial Ébano Casa D12 del municipio de Villa del Rosario, por lo que se dio traslado de la petición a la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, a quien «*se remitió el expediente mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2022, por lo que la autoridad competente, y en concordancia con la norma en mención(artículo 97 y 98 – competencia subsidiaria), es la COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA DEL ROSARIO, y no el ICBF*».

### **2.2.2. Comisaría de Familia de Villa del Rosario<sup>5</sup>**

Explicó que se encuentran en término para realizar la verificación de derechos a favor de las menores G.E.C.L. y M.V.C.L., para lo cual se comisionó al equipo interdisciplinario de esa Comisaría conformado por la psicóloga Any Valbuena y la trabajadora social Andrea Portilla, «*del cual se dispone un plazo de tres (3) días hábiles para la verificación de derechos con fundamento en la Ley 1098 de 2006, la cual una vez realizada la verificación*

---

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaICBFCucuta.

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 12RespuestaComisariaFamilia.

*se enviara el respectivo informe con lo hallado e igualmente se le informara al accionante».*

Que de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante en su solicitud de *«restablecimiento de derechos»* de las menores, *«todo parte de que no se le está dando cumplimiento a un acuerdo que ya existe entre las partes por lo tanto esta autoridad no es la entidad competente cuando hay un incumplimiento de un acuerdo, deben acudir las partes interesadas a iniciar un Proceso de Uso Arbitrario de Custodia ante la Fiscalía General de la Nación, quien es el ente competente».*

### **2.2.3. Edelmira Lázaro Guerrero, madre de las menores G.E.C.L. y M.V.C.L.<sup>6</sup>**

Indicó que como madre y titular de la custodia de sus hijas, siempre ha procurado el bienestar para ellas y *«he tratado de que nuestras hijas mantengan una buena, respetuosa y amorosa relación con su padre»*; que a la fecha no ha sido notificada por parte del ICBF de ninguna acción que haya iniciado el señor Gerson Carvajal con el fin de *«solicitar la custodia, reajuste de cuota alimentaria o ninguna otra»* como lo dispone la ley.

Manifestó que el señor Carvajal en sus apreciaciones y manifestaciones, ha incurrido en imprecisiones o *«verdades a medias»*, pues *«no ha hecho mención a sucesos y acciones con nuestras hijas que han hecho que en algún momento nuestras hijas de manera libre y autónoma hayan decidido alejarse del trato y convivencia con su padre»*; y que ha sido el padre de las menores quien ha incumplido con el régimen de visitas y no ha entregado la cuota alimentaria del mes de diciembre, *«que de acuerdo con la conciliación consignada en el ICBF se debe realizar los 30 días de cada mes anticipado, ni ha consignado el equivalente al costo de la matrícula de la menor G.E.C. que aprobó para el grado décimo y la inscripción de la universidad de la menor M.V.C.».*

---

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 11 Respuesta Edelmira Lazaro.

### **2.3. La decisión recurrida<sup>7</sup>**

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena declaró improcedente la acción de tutela, al verificar que:

*«(...) el proceso de restablecimiento de derechos iniciado por el accionante se encuentra actualmente en etapa de verificación por parte de la Comisaría de Familia, deduciéndose además que, una vez presentada la petición, tanto el ICBF como la Comisaría, fueron diligentes en adelantar dicho trámite, de donde no se vislumbra vulneración al debido proceso.*

*Aunado a lo anterior, debe señalarse que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por la Comisaría de Familia de Villa del Rosario aún no ha concluido, situación que en todo caso, conlleva a la improcedencia de la acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con los recursos disponibles en dicha vía, para atacar o controvertir las decisiones que allí se tomen y, de ser el caso, pedir que la decisión final sea revisada por el Juez de Familia, en caso de inconformidad.*

*(...)*

*En ese orden, ante las manifestaciones de una conciliación sobre las visitas y la custodia de las menores, y posibles incumplimientos de dicho acuerdo, en este caso le corresponde a los padres acudir a la ejecución de la misma, ante la autoridad administrativa en la que se celebró tal conciliación, o incluso acudir ante el Juez de Familia para promover el proceso de revisión de cuota alimentaria y regulación del régimen de visitas, si así lo desean».*

### **2.4. La impugnación**

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó, oportunidad en la cual cuestionó que el ICBF no le hubiere notificado el traslado de la petición a la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, y que esta última *«no ha convocado audiencia de conciliación de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, entre el suscrito y la señora EDELMIRA LÁZARO madre de las menores. Desconociendo, tanto no resolviendo de fondo la pretensión Segunda, Tercera, Cuarta formulada en la petición y realizando recomendaciones de acudir a la Fiscalía General de la Nación, hecho que generaría problemas más graves a las niñas cuando con ello se destruiría el núcleo familiar de las menores donde alguno de sus padres resulten detenidos».*

---

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 13FalloPrimeraInstancia.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada por **GERSON CARVAJAL VILLAMIZAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

#### 3.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Colegiatura determinar si le asiste razón o no al juez de primera instancia al declarar improcedente la tutela interpuesta por **GERSON CARVAJAL VILLAMIZAR**, al advertir el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad.

#### 3.3. Examen de los requisitos de procedibilidad general

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*<sup>8</sup> y *pasiva*<sup>9</sup>, la *relevancia constitucional*<sup>10</sup> e *inmediatez*<sup>11</sup>.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

---

<sup>8</sup> Por cuanto el accionante actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas.

<sup>9</sup> Del ICBF, entidad que recibió la petición cuya falta de resolución alega el accionante.

<sup>10</sup> Al alegarse la presunta trasgresión de los derechos fundamentales de petición, familia y educación.

<sup>11</sup> Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción, petición presentada el 10 de noviembre de 2022.

*vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos previstos en la ley.*

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Para constatar su cumplimiento se analizarán las figuras jurídicas que fundan la pretensión.

Así, uno de los presupuestos generales de procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales y actos administrativos<sup>12</sup> es el agotamiento de *«todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable»*.<sup>13</sup> Baste, entonces, con que se incumpla tal requisito, para relevar al juez constitucional del estudio de fondo del asunto puesto a su conocimiento, a menos que en razón de circunstancias muy particulares que pueden abarcar desde los hechos que llevan a interponer la acción como un criterio objetivo de ponderación, hasta las condiciones personales de los accionantes, los medios ordinarios *“(i) (...) no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas (...), y por lo tanto su situación requiere de particular*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencias CC T-260 de 18 y C-132 de 2018.

<sup>13</sup> Ibid.

consideración por parte del juez de tutela”<sup>14</sup>. Para constatar su cumplimiento se analizarán las figuras jurídicas que fundan la pretensión.

### **3.4. El procedimiento de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

El procedimiento atinente a la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de derechos de los niños, se trata de un trámite que comienza en, sede administrativa, como una *«competencia exclusiva de los Defensores y Comisarios de Familia para investigar la presunta vulneración o amenaza de los derechos de un niño, niña o adolescente y adoptar, de manera expedita, las medidas que correspondan para que sea posible superar la eventual situación de desprotección en que se encuentra. Con todo, se destaca que esta competencia puede ser asumida por las autoridades jurisdiccionales de familia, previa la materialización de ciertas circunstancias especiales establecidas en la Ley»*<sup>15</sup>.

En efecto, de conformidad con los artículos 96, 96, 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), dicho trámite es de competencia de los defensores de familia y comisarios de familia, quienes podrán tomar las medidas provisionales de urgencia que sean necesarias para la protección integral del menor, y practicar las pruebas que consideren conducentes para establecer los hechos perturbadores de los derechos del niño; y conforme al artículo 119 ibídem, estas decisiones administrativas podrán ser objeto de revisión por el Juez de Familia.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-572 de 2016.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-019 de 2020.

El ejercicio de aquella obligación estatal implica que, de manera inmediata, la autoridad competente comprueba el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y verifique: 1. el estado de salud física y psicológica; 2. el estado de nutrición y vacunación; 3. la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento; 4. la ubicación de la familia de origen; 5. el entorno familiar y la identificación, tanto de elementos protectores, como de riesgo para la vigencia de los derechos; 6. la vinculación al sistema de salud y seguridad social; y 7. la vinculación al sistema educativo (Art. 52 Ley 1098 de 2006).

Sobre el particular, el procedimiento se entiende iniciado con la decisión de apertura del proceso (Art. 99 *ibidem*), «*cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes*», y culmina con la adopción de una decisión que resuelva si efectivamente se vulneraron los derechos del menor y adopte una medida de restablecimiento de las establecidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 que permita superar la situación evidenciada; estas son: **(i)** la amonestación de los padres o las personas responsables del cuidado del menor con asistencia obligatoria a curso pedagógico, **(ii)** el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y la ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, **(iii)** la ubicación inmediata en medio familiar, **(iv)** la ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso, **(v)** la adopción y **(vi)** promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar. Además de las anteriores, podrá **(vii)** aplicar las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Para garantizar a cabalidad la protección de los intereses de los menores, y con las modificaciones introducidas por la Ley 1878 de 2018, las autoridades administrativas de familia cuentan con un plazo improrrogable

de 6 meses para emitir la decisión que corresponda contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término al cual se han de sumar, siempre, 6 meses de seguimiento, contados a partir de la ejecutoria del fallo, que podrá prorrogarlos por un lapso igual en casos excepcionales; y en todo caso la norma advierte que en ningún caso el procedimiento con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses (art. 103 Ley 1098 de 2006).

### **3.5. Caso concreto**

Precisado lo anterior, de la documental aportada se constató que el 10 de noviembre de 2022 el actor solicitó ante el ICBF el *«restablecimiento de derechos, custodia, visitas y cuota de alimentos, en favor de sus menores hijas GECL y MVCL»*; por oficio de 11 de noviembre de 2022, el ICBF le informó al accionante que su petición había sido radicada con los números 1763345453; 1763345458 y remitida por competencia a la Regional Norte de Santander del ICBF.

Asignado el asunto a la Defensora de Familia – Zonal Norte de Santander, Enid Yasmine Osorio Ovalle, el 11 de noviembre de 2022 expidió *«auto de trámite que ordena a los integrantes del equipo interdisciplinario, adelantar las siguientes actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018: Primero. Realizar valoración inicial psicológica y emocional. Segundo: Realizar valoración inicial de nutrición. Tercero: realizar valoración inicial del entorno familiar, redes vinculantes e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. Cuarto: realizar verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento. Quinto: Realizar verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social. Sexto: Realizar verificación de la vinculación al sistema educativa. Séptimo: Realizar informes de las anteriores actuaciones (...)*<sup>16</sup>.

El 15 de noviembre de 2022, el equipo interdisciplinario dejó registro que en desarrollo de las labores de verificación la madre de las menores

---

<sup>16</sup> Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaICBFCucuta.

informó que residen en el Conjunto Residencial Ébano Casa D12 en el municipio de Villa del Rosario. *«Se logra establecer que M.V.C.L. cuenta con tarjeta de identidad número (...), está afiliada a sanitas EPS régimen contributivo y está próxima a graduarse de bachillerato; en cuanto a G.E.C.L. cuenta con tarjeta de identidad número (...) está afiliada a Sanitas EPS régimen contributivo y cursa noveno bachillerato. E.C. refiere que durante el día en la dirección donde se realiza la visita, pero su vivienda está ubicada en el conjunto residencial Ébano casa D12 municipio de Villa del Rosario»*<sup>17</sup>.

El 24 de noviembre de 2022, la Defensora de Familia ordenó remitir la actuación por competencia territorial a la Comisaría de Familia del municipio de Villa del Rosario, lo cual se cumplió por correo electrónico enviado el 30 de noviembre de 2022<sup>18</sup>.

A su turno, la Comisaría de Familia de Villa del Rosario<sup>19</sup> indicó que ciertamente recibió el proceso administrativo de las adolescentes GECL y MVCL, el cual se encuentra en la etapa de verificación de garantía de sus derechos, en los términos del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.

Esclarecido lo anterior, reprocha el accionante que la Comisaría de Familia de Villa del Rosario *«no ha convocado audiencia de conciliación (...)»* y tampoco ha resuelto *«de fondo la pretensión Segunda, Tercera, Cuarta formulada en la petición»*, que corresponden a *«escuchar a las menores en declaración libre y espontánea»*, *«ordenar atención ... en psicológica infantil y terapia psicológica de familia...»* y *«realizar nuevo acuerdo de custodia, cuidado personal y/o reglamentación de visitas ...»*.

Ante ese panorama, está demostrado que la solicitud de restablecimiento de derechos formulada por el accionante se encuentra surtiendo el trámite administrativo respectivo, el cual contiene varias etapas procesales hasta la definición jurídica de la situación denunciada, por lo que la acción de tutela resulta improcedente para discutir la custodia, el cuidado

---

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>19</sup> Cuaderno del Juzgado. 12RespuestaComisariaFamilia.

o el régimen de visitas de las adolescentes GECL y MVCL, como quiera que se encuentra en curso la vía especializada dispuesta por el legislador para resolver esta clase de conflictos, situación que impide al juez constitucional anticiparse a la adopción de la determinación que deberán proferir los respectivos funcionarios.

En efecto, se precisa al promotor que lo perseguido por esta vía es un pronunciamiento relacionado con aspectos propios del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, por lo que no se somete a las directrices contempladas en el canon 23 (Derecho fundamental de petición) de la Constitución Política, sino a las formas propias de esa clase de trámite, el cual, según quedó visto, se encuentra regulado en el Código de Infancia, en donde el parágrafo 3 del artículo 52, establece que *«Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas (...)*», fase que aún no se ha agotado.

Sobre el tema, en sentencia CC C-951-2014, reiterada en fallo CC T-394-2018, la Corte Constitucional aclaró que las personas cuentan con el derecho a presentar peticiones ante los jueces, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario adelanta. De ahí que las peticiones presentadas ante los funcionarios judiciales se dividen en dos clases:

*[...] “(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo” (Negrilla fuera de texto).*

Por lo que el actor deberá aguardar a que se surta el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, dado que, *«no es admisible que el Juez de tutela*

*se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa»<sup>20</sup>, máxime que la Sala carece de los elementos materiales probatorios que permitan afirmar la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención transitoria del juez constitucional.*

### **3.5.1. Del derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de la misma.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene una doble dimensión, la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Lo anterior, conlleva a determinar que este es el mecanismo constitucional más idóneo para garantizar al ciudadano elevar peticiones ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier medio existente. No obstante, la Corte hace hincapié en que una vez formulada una petición ante cualquier autoridad, esta última *“tiene la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido de acuerdo con los parámetros exigidos en la ley”<sup>21</sup>.*

---

<sup>20</sup> CSJ STC5909-2021, STC17367-2021 y STC2808-2022, entre otras.

<sup>21</sup> Sentencia T-206 de 2017

Descendiendo al caso en estudio, el otro cuestionamiento del accionante con la impugnación, radica en que el ICBF – Regional Norte de Santander no le notificó la decisión de trasladar por competencia territorial su solicitud de restablecimiento de derechos de sus menores hijas a la Comisaría de Familia de Villa del Rosario.

Al respecto, advierte la Sala que la razón lo acompaña, pues ciertamente el ICBF – Regional Norte de Santander omitió informarle sobre el traslado de su petición a la autoridad competente, en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que estipula:

*«Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente».*

Bajo esas circunstancias, se revocará parcialmente el fallo impugnado para, en su lugar, conceder el amparo del derecho fundamental de petición y ordenar al ICBF – Regional Norte de Santander que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar al accionante sobre la remisión de su solicitud de restablecimiento de derechos de sus menores hijas a la Comisaría de Familia de Villa de Rosario. Se confirmará en lo demás.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo impugnado para, en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **GERSON**

**OSWALDO CARVAJAL VILLAMIZAR**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL NORTE DE SANTANDER** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar al accionante **GERSON OSWALDO CARVAJAL VILLAMIZAR** sobre la remisión de su solicitud de restablecimiento de derechos de sus dos menores hijas a la Comisaría de Familia de Villa del Rosario.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo proferido el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

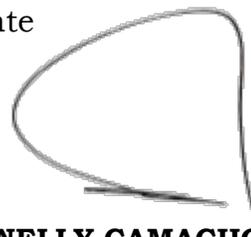
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFUR RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada